

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó notificar a la parte demandada en la ciudad de Medellín. Para lo que usted estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 29 de junio de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintinueve de junio dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420190014800

La parte demandante, a través de su apoderado judicial solicita notificar a la parte demandada en la Calle 9C No. 15-165 Apto 106 de la ciudad de Medellín, teniendo en cuenta que envió las citaciones de notificación personal a la dirección anotada en el libélelo de la demanda Carrera 1A No. 53-251 Manglares Sector El Francés de Tolú, Sucre, el cual es la dirección del bien inmueble a revindicar y estas fueron devueltas por el correo Interpostal con la anotación de destinatario desconocido.

El Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)”

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales es agilizar el trámite de los procesos judiciales, motivo por el cual se implementará dentro del presente proceso.

El artículo 291 del C.G.P., en su inciso 6º contempla que, *“Si se registra varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”*

Revisado la demanda, se pudo constatar que la dirección que el demandante aporta para notificar a los demandados, se encuentra informada en la misma demanda.

Como quiera que, en este asunto no se ha dado cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 17 de enero de 2020, debido a que la parte demandante no ha podido notificar personalmente a los demandados, y como consecuencia de ello se ha impedido la continuidad del proceso, que permita posteriormente al despacho proveer de fondo.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante señoras MARIA PATRICIA VALENCIA CANO y CATALINA SALAZAR VALENCIA, para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral segundo del auto de fecha 17 de enero de 2020, de conformidad a lo ordenado en los artículos 290 a 293 del precitado estatuto procedimental o el artículo 8º del Decreto 806, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído en aplicación del numeral 1º del artículo 317 de C. G del P.

En virtud de lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

Requírase a la parte demandante MARIA PATRICIA VALENCIA CANO y CATALINA SALAZAR VALENCIA, para que cumpla con la carga procesal de notificar la demanda al señor RUBEN DARIO REMOLINA GOMEZ y la señora SOLANGELA MARTINEZ ARIZA, de conformidad con lo ordenado en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o el artículo 8º del Decreto 806, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído; advirtiéndole que de no cumplir con lo requerido se le dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo por desistida la demanda .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ.

Juez

M.G.M.